

23 Núm. 5072
Fecha 21/1/54 9:00 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
Santurce, Puerto Rico

Secretario de Estado
Luis La Puente
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION
DE POZOS PROFUNDOS E INSTALACION DE BOMBAS**

I N D I C E

Artículo 1 - Base Legal1

Artículo 2 - Objetivos del Programa1

Artículo 3 - Definiciones1-2

Artículo 4 - Elegibilidad3

Artículo 5 - Servicios que ofrece el
Programa3

Artículo 6 - Procedimiento de Solicitud3-4

Artículo 7 - Incentivos que ofrecen4

Artículo 8 - Contrato, tarifas y
garantías4-7

Artículo 9 - Disposiciones generales7

Artículo 10 - Procedimientos Adjudicativos8

Artículo 11 - Reconsideración y revisión
judicial8-9

Artículo 12 - Incumplimiento y penalidad10

Artículo 13 - Cláusula de Separabilidad10

Artículo 14 - Derogación10

Artículo 15 - Autoridad legal y vigencia10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
Santurce, Puerto Rico

5072

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION
DE POZOS PROFUNDOS E INSTALACION DE BOMBAS

ARTICULO I. - BASE LEGAL

Este reglamento promulga de acuerdo a la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Propiciar la perforación de pozos profundos y la instalación de bombas en las fincas de agricultores, para satisfacer las necesidades de agua que demandan sus proyectos en operación.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. Administración- La Administración de Servicios Agrícolas
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas
4. Programa - El Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bombas

- 5. Agricultor - Toda persona que por si o por medio de otras opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.
- 6. Contratista - Persona o firma comercial que se dedica a la perforación de pozos profundos, e instalación de bombas o ambas cosas.
- 7. Pozo - Excavación u hoyo que se hace en la tierra ahondándolo hasta encontrar agua. Suele revestirse hasta la roca, siempre y cuando se llegue hasta la roca caliza. Si no tiene roca se entuba hasta el fondo y habría que ponerle un filtro para ampliar (a lo ancho) el pozo.
- 8. Filtro - Piedra picada.
- 9. Bomba - Máquina que se utiliza para diversos propósitos, puede elevar un líquido de un nivel a otro. Desplaza a través de una tubería líquido desde un punto de abastecimiento a otro distante. La bomba no desarrolla energía.
- 10. Incentivo - Ayuda económica que se le ofrece a través del gobierno.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Podrán recibir los beneficios de estos incentivos todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal de tenencia, que demuestre la necesidad en su finca de establecer dicha facilidad para el funcionamiento normal de su proyecto agrícola.

ARTICULO V - SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bomba ofrece a nuestros agricultores, incentivos, asesoramiento técnico y las garantías adecuadas para hacer posible al agricultor la construcción de pozos profundos y la instalación de bombas en sus fincas; facilidades muchas veces inaccesibles a éste por el alto costo de esta práctica.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. Para participar en este Programa, el agricultor deberá presentar a través del Agrónomo de Area o del Administrador Regional del Departamento de Agricultura una solicitud que proveerá dicha Administración, acompañada con una proyección sobre el uso que se le dará al pozo a construirse o bomba a instalarse.

2. El periodo para la presentación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de presentación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite.

3. Las actividades de construcción e instalación a llevarse a cabo a través de este Programa, deberán realizarse con posterioridad a la fecha de aprobación de la

solicitud y las mismas deberán estar terminadas en o antes de junio del año programa. En caso de que la construcción e instalación de bomba no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá presentar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

4. Las certificaciones de la realización de las actividades se harán una vez el contratista haya terminado las actividades aprobadas y notifique a la Oficina Regional correspondiente, a través del inspector del Programa, que las mismas se han completado.

5. Para participar en este Programa, el agricultor deberá solicitar y obtener el permiso requerido por el Departamento de Recursos Naturales con anterioridad a la aprobación de la solicitud.

ARTICULO VII - INCENTIVOS QUE OFRECEN

El incentivo consistirá en el pago del 50% del costo total de construcción del pozo e instalación de la bomba, hasta un máximo de \$4,000.00.

ARTICULO VIII - CONTRATO, TARIFAS Y GARANTIAS

Para la concesión de ayuda económica bajo este Reglamento, deberá mediar un contrato entre la Administración, el Contratista y el Agricultor, que incluya, entre otros, las siguientes cláusulas:

1. El contratista será responsable de la construcción del pozo en la finca del agricultor, comprometiéndose a suministrar todo el equipo, materiales y el personal necesario para la construcción del pozo y las pruebas de caudales.

2. El contratista deberá proveer las pólizas de seguros y fianzas requeridas por la Administración, según se detallan a continuación:

a) Póliza de seguro contra riesgos públicos y daños a la propiedad (Public Liability and Property Damage), por valor de \$50,000/\$100,000.

b) Póliza del Fondo del Seguro del Estado.

3. El contratista hincará el pozo en áreas libres de vegetación y en un sitio escogido por él mediante la previa aprobación del agricultor.

4. Si el agricultor interesa hincar el pozo en otro lugar del aceptado por el contratista, el agricultor lo autorizará por escrito y asumirá la responsabilidad del proyecto.

5. Los cargo por perforación del pozo terminado y aceptado será el que estipulen las partes para los diferentes diámetros. Este pago incluye, perforación, revestimiento de metal o plástico hasta la roca y limpieza del pozo.

6. El contratista determinará si el pozo debe revestirse hasta el fondo.

7. Cuando el pozo requiera un filtro de grava, el contratista, el agricultor y la Administración analizarán la situación y tomarán la decisión correspondiente. El agricultor asumirá el costo de dicho filtro.

8. El contratista está obligado a efectuar la prueba de rendimiento y ésta no será menor de 8 horas consecutivas ininterrumpidamente. El agricultor pagará la cantidad que previamente acuerdan las partes.

9. El contratista podrá cobrar la mano de obra que conlleva la instalación de equipo y materiales en la prueba del pozo.

ARTICULO XII - INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO XIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XIV - DEROGACION

Se deroga el Reglamento titulado Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bomba, aprobado el 21 de mayo de 1990, Número 4239.

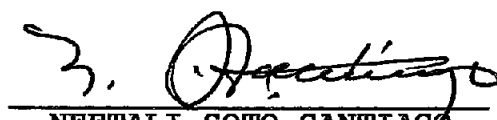
ARTICULO XV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español en original y dos copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Número 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos copias del texto en español, según lo permiten las leyes número 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 1994.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA